

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Acción de Tutela No. 110014189013-2023-00839-00

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometida la sentencia de tutela proferida el 05 de junio de 2023 por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida, mediante apoderado, por Elvira Leonor Varela Villegas contra la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, trámite al cual, fueron vinculados la Secretaría Distrital de Movilidad, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, y en consecuencia solicitó **(i)** *“Si hay lugar a ello, declarase la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha dentro del procedimiento de aforo por el impuesto de vehículos automotores de las vigencias fiscales 2014 y 2016 en el Distrito Capital notifique en debida el emplazamiento previo por no declarar y los demás actos administrativos que le siguen si hay lugar a ello, correspondientes al impuesto de vehículos automotores de las vigencias fiscales 2014 y 2016...”* **(ii)** *“Si hay lugar a ello, se ordene la suspensión y/o terminación del proceso de cobro coactivo que actualmente está surtiendo o que llegaré a surtir el Distrito Capital, hasta tanto sean notificados en debida forma los actos administrativos determinados en el numeral 1 de este acápite de pretensiones...”* y **(iii)** se *“... requiera al Distrito Capital para que aporte los antecedentes administrativos del proceso de aforo que derivó en la expedición del emplazamiento previo por no declarar, como también de la liquidación oficial de aforo, correspondientes al impuesto de vehículos automotores de las vigencias fiscales 2014 y 2016, de la ciudadana VARELA VILLEGAS”*.¹

1.2. Como hechos relevantes indicó que el 2 de enero del 2023 fue notificada electrónicamente, de un oficio proferido por la Secretaría de Hacienda de Bogotá, en donde se le informó de unas obligaciones pendientes de pago correspondiente al impuesto de vehículos automotores de las vigencias fiscales 2014 y 2016, por el vehículo matriculado en este distrito de placas RLN 630 de su titularidad.

Como consecuencia de lo anterior presentó 2 derechos de petición, uno el 30 de enero del 2023, y el otro el 22 de marzo siguiente, solicitando en el

¹ [02.Escrito de Tutela 2023-0839.pdf](#)

primero la actualización del estado de cuenta frente a la obligación tributaria, y en el segundo, el expediente administrativo por medio del cual se adelantó la actuación de fiscalización por omisión. Esas peticiones fueron respondidas por la accionada.

No obstante, de la documentación suministrada, se pudo evidenciar que no fue debidamente notificada de los actos administrativos que la sancionaron por omisión en el pago del impuesto vehicular correspondientes al año 2014 y 2016, puesto que no residía en la dirección a la que fue remitida la notificación y, de esa forma fue certificado por la empresa postal utilizada por la entidad para efectuar las notificaciones. En virtud de lo anterior, el Distrito, aplicó la notificación subsidiaria o por aviso del acto de emplazamiento, cuando ésta solo aplica en el evento de que la notificación por correo, se haya devuelto por cualquier circunstancia, a pesar de ser la dirección registrada en el RUT por el contribuyente.

El emplazamiento no fue conocido por la accionante y en ese orden, sus derechos de defensa y contradicción fueron vulnerados.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juez *a quo* concluyó que el amparo debía ser negado, por cuanto si la accionante considera que existe alguna irregularidad o arbitrariedad en el procedimiento adelantado por la Secretaría Distrital de Hacienda, debió efectuar el trámite administrativo o judicial pertinente ante la entidad que corresponda, y no a través de la acción de tutela, por cuanto la misma no es un mecanismo para sustituir a las autoridades administrativas o judiciales, sino para proteger los derechos fundamentales.

Agregó, frente a las pretensiones de la tutela que, tal situación debe ser motivo de controversia ante la entidad que adelantó el procedimiento respectivo y en las oportunidades legales pertinentes, pues es requisito de procedibilidad de la tutela (subsidiariedad) que previamente se haya reclamado ante la autoridad correspondiente. Precisó que, de las pruebas documentales aportadas, no se evidenciaba que la accionante hubiera acudido a la entidad accionada para discutir lo expuesto en la tutela, que no es un mecanismo alternativo ni sustitutivo “*para condicionar las decisiones adoptadas o a adoptar por dicha autoridad...*”.

Indico que en este caso existen otros mecanismos de defensa para obtener la protección de sus derechos, como “*acudir a la jurisdicción respectiva*”.

Lo anterior, llevó al juzgador de primer grado a manifestar que se abstenía de efectuar el estudio de fondo de la situación fáctica planteada, por advertir

improcedente la acción, ante la existencia de otros medios, tanto administrativos, como judiciales, para propender por la defensa de sus derechos.

Con fundamento en lo anterior, negó el amparo.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la accionante la impugnó, argumentando que el Juez no tuvo en cuenta que el único medio de defensa judicial con él que contaba para solicitar la defensa de sus derechos de defensa y contradicción era la acción de tutela, los cuales fueron vulnerados por el Distrito Capital durante el procedimiento de fiscalización por omisión, ya que como consecuencia de una actuación irregular para notificar por parte del sujeto activo de la actuación fiscal, no conoció ni el emplazamiento previo, ni mucho menos la liquidación oficial de aforo; acto último que al no haber sido conocido por la ciudadana Varela Villegas ocasionó que ésta no pudiera interponer los recursos pertinentes, como el de reconsideración, que al no haber sido interpuesto, impedía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. .

Conforme a las manifestaciones del a-quo, incurrió en claro defecto sustantivo y fáctico, puesto que las pruebas aportadas al plenario demostraban más allá de toda duda que, por una actuación irregular en la notificación de los actos administrativos con trascendencia en el procedimiento de aforo, la ciudadana no conoció de dichos actos y como consecuencia de no haberlos conocido, se le vulneraron los derechos de defensa y contradicción.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Acorde a las pretensiones de tutela y a la situación fáctica expuesta, precisa necesario el despacho señalar que, la acción de tutela está

encaminada a la protección de un daño cierto e inminente y del escrito y de tutela y más aun de la impugnación elevada, se tiene que, la presunta afectación no deja de ser una mera expectativa o eventualidad pues, no se probó el daño inminente que indica el actor, situación que de entrada muestra la improcedencia de la acción de tutela.

La Corte Constitucional, en varios pronunciamientos ha expresado que este medio constitucional puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) Que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) Que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho, o, iii) Que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.²

Se quiere significar con lo anterior, que no cualquier irregularidad lleva al desconocimiento de las garantías constitucionales, sino que resulta necesaria la acreditación de una afectación cierta o por lo menos inminente que torne procedente la acción de tutela, pues esta vía constitucional no esta diseñada para examinar situaciones hipotéticas o eventuales.

4.3 Al respecto, el material probatorio nos muestra que la accionante pretende a través de este medio constitucional, anular y retrotraer la actuación adelantada al interior de un proceso coactivo, y/o se suspenda o termine el mismo y se proceda a realizar la notificación de la actuación en debida forma, es decir, que el juez constitucional actúa como operador natural, desplazando no solo al que tiene facultad y competencia, sino también los mecanismo ordinarios de defensa.

En este sentido, la Corte, en la sentencia SU772/14 sostuvo:

“(...) acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”.

² Decreto 2591 de 1991, artículo 8.

4.4 Conforme a la situación fáctica expuesta, y la evidencia probatoria, resulta claro que el amparo no podía concederse, justamente por infraccionarse el requisito de subsidiariedad, pues de acuerdo con este principio se exige para la procedencia de la acción constitucional, que previo a ella la interesada, en este caso la parte accionante, se hubiera dirigido directamente a la autoridad administrativa distrital, reclamando por la presunta indebida notificación en orden a que esa misma autoridad revisara el punto, y de ser el caso, anulara la actuación de hallarse ello demostrado y probado, proceder, que no agotó la accionante, sino que con las copias del expediente, procedió a instaurar la acción de tutela, para que fuera el juez constitucional el que revisara el caso, siendo ello competencia de la autoridad administrativa, de ahí, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que el operador constitucional, no puede invadir otras esferas y competencias.

La Corte Constitucional tiene dicho sobre el alcance de este principio que:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo” (Corte Constitucional Sentencia T-480 de 2011)

4.5. En ese orden de ideas, resulta evidente que en este caso no confluye el requisito anotado, en tanto la parte interesada omitió acudir ante la autoridad administrativa poniendo de manifiesto la indebida notificación, tampoco justificó su uso como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, que tampoco se alega ni mucho menos de demuestra.

4.6 No puede perderse de vista que la acción de tutela no es un instrumento jurídico paralelo de los demás procedimientos ordinarios, para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual y subsidiario, no puede acudirse a ella sin haberse agotado o utilizado aquellos.

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, al no haber demostrado un daño cierto e inminente y por el desconocimiento al principio de subsidiaridad la acción de tutela no resulta procedente y habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia..

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065f1d64a42a4a189fae61fff4d16703335472f3e88537bc0e12db66efe5395d**

Documento generado en 12/07/2023 01:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>